

ció la Duda, de si la R.^l Provision de la Sala, con que
se Recurrió á este Ayuntamiento en once de de Nove
de ochenta y dos, podía, ó no producir alguna Dificul-
tad sobre el Cumplim.^{to} de la Executoria, que extraxa-
se á nuevo Recurso á la Sala.

A este fin hemos tenido presente, y examinado
dicha R.^l Provision con las Providen.^{as} que se acordar-
on por el Ayuntam.^{to}. Vemos, que el S.^{or} Fiscal
en su Instan.^a no tubo otro objeto, que el de Restablecer
la Disposicion del Auto acordado del año mil setecien-
tos tres, en que se previene el orden, y Justificacion, con
que deben hacerse los Recurrim.^{tos} por las Cidades, Villas,
y Lugares, con noticia, que al parecer tubo, & que no
se observava, y que se abrogavan Facultades, que
no tenian, y la Sala Resolvió se previniese á este Con-
sejo, que en lo venidero se abstubiese & poner en
posesion de Nobles á los que Recurriesse, sin preceder
la consulta de la misma, y su Aprobacion, Remitién-
dose allí los pretendientes, que hiziesen semejantes Ins-
tancias: De modo, que en nro. entender la Sala no hi-
zo novedad en aquellas facultades, que las Cidades,
Villas, y Lugares tienen fundadas en Leyes del Reyno,
y ordenanzas en quanto al Recurrim.^{to} siempre, que